

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

No. del Radicado	1-2022-013530
Fecha de Radicado	19 de mayo de 2022
Nº de Radicación CTCP	2022-0285
Tema	Reconocimiento de Producto agrícola

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) Para una empresa ganadería que se dedica a la venta de leche me podría indicar ¿cuál es la orientación para el manejo del inventario, y como seria el tratamiento del reconocimiento del valor razonable cuando se lleva al inventario con una cuenta del ingreso y su proceso tributario?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Conforme al párrafo anterior, el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre procesos tributarios de las sociedades. Las inquietudes en materia tributaria deben ser dirigidas directamente a la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Por otro lado, habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo de NIIF para PYMES correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015, anexo 2¹.

¿cuál es la orientación para el manejo del inventario, y como seria el tratamiento del reconocimiento del valor razonable cuando se lleva al inventario con una cuenta del ingreso y su proceso tributario?

Con base en la información suministrada por el peticionario, entendemos que la entidad a la que se hace referencia, se dedica a desarrollar actividades agrícolas de acuerdo con la Sección 34 - Actividades Especializadas, mediante la transformación biológica del ganado (activos biológicos) para generar leche (productos agrícolas) para la venta.

Sobre el tratamiento contable de los **productos agrícolas**, la Sección 34 indica lo siguiente:

“(…) Reconocimiento

34.3 Una entidad reconocerá un activo biológico o un **producto agrícola** cuando, y solo cuando:

- (a) la entidad controle el activo como resultado de sucesos pasados;
 - (b) sea probable que fluyan a la entidad los beneficios económicos futuros asociados con el activo; y
 - (c) el valor razonable o el costo del activo puedan ser medidos de forma fiable, sin un costo o esfuerzo desproporcionado.
- (…)

Medición - modelo del valor razonable

(…)

34.5 Los productos agrícolas cosechados o recolectados que procedan de activos biológicos de una entidad se medirán a su valor razonable menos los costos de venta en el punto de cosecha o recolección. Esta medición será el costo a esa fecha, cuando se aplique la Sección 13 Inventarios u otra sección de esta Norma que sea de aplicación.

34.6 En la determinación del valor razonable, una entidad considerará lo siguiente:

(a) si existiera un mercado activo para un determinado activo biológico o para un producto agrícola en su ubicación y condición actuales, el precio de cotización en ese mercado será la base adecuada para la determinación del valor razonable de ese activo. Si una entidad tuviera acceso a mercados activos diferentes, usará el precio existente en el mercado en el que espera operar.

(b) si no existiera un mercado activo, una entidad utilizará uno o más de la siguiente información para determinar el valor razonable, siempre que estuviesen disponibles:

- (i) el precio de la transacción más reciente en el mercado, suponiendo que no haya habido un cambio significativo en las circunstancias económicas entre la fecha de la transacción y el final del periodo sobre el que se informa;
- (ii) los precios de mercado de activos similares, ajustados para reflejar las diferencias existentes; y

¹ <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/compilaciones-normativas/anexo-2-del-dur-2420-de-2015-normas-de-informacion/compilacion-anexo-2-a-diciembre-31-de-2020-niif-py>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



(iii) las referencias del sector, tales como el valor de un huerto expresado en términos de envases estándar para la exportación, fanegas o hectáreas; o el valor del ganado expresado por kilogramo de carne.

(c) en algunos casos, las fuentes de información enumeradas en los apartados (a) o (b) pueden sugerir diferentes conclusiones sobre el valor razonable de un activo biológico o de un producto agrícola. Una entidad considerará las razones de esas diferencias, para llegar a la estimación más fiable del valor razonable, dentro de un rango relativamente estrecho de estimaciones razonables.

(d) en algunas circunstancias, el valor razonable puede ser fácilmente determinable, sin un costo o esfuerzo desproporcionado, aún cuando no haya disponibles precios o valores determinados por el mercado para un activo biológico en su condición actual. Una entidad considerará si el valor presente de los flujos de efectivo netos esperados procedentes del activo descontados a una tasa corriente de mercado da lugar a una medición fiable del valor razonable. Información a revelar—modelo del valor razonable.

(...)”

Con base en lo anterior, mientras los productos agrícolas se mantengan dentro del alcance de la Sección 34, su medición al **valor razonable menos los costos de venta**, se reconocerá en **resultados**.

Una vez, los productos agrícolas que procedan de activos biológicos sean cosechados o recolectados, se reclasificarán a inventarios dentro del alcance de la Sección 13², en la medida en que cumplan con su definición. En esta Sección, se relaciona el tratamiento contable del inventario de **productos agrícolas**, de la siguiente manera:

(...) **Sección 13 - Inventarios**

Alcance de esta sección

(...)

13.2 Esta sección se aplica a todos los inventarios, excepto a:

(...)

(c) los activos biológicos relacionados con la actividad agrícola y productos agrícolas en el punto de cosecha o recolección (véase la Sección 34 Actividades Especiales).

(...)

Costo de los productos agrícolas recolectados de activos biológicos

13.15 La Sección 34 requiere que los inventarios que comprenden productos agrícolas, que una entidad haya cosechado o recolectado de sus activos biológicos, deben medirse, en el momento de su reconocimiento inicial, por su valor razonable menos los costos estimados de venta en el punto de su cosecha o recolección. Éste pasará a ser el costo de los inventarios en esa fecha, para la aplicación de esta sección.

² Tomado del DUR 2420 de 2015, Sección 13 Inventarios, Alcance de esta sección Párrafo 13.1

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

(...)

Finalmente, es importante destacar que, aunque el inventario dentro de la Sección 13 se medirá al importe menor entre el costo y el precio de venta estimado menos los costos de terminación y venta, el párrafo 13.3(a) permite que, para ciertos productos agrícolas, para los cuales existe un mercado activo y un riesgo mínimo de que los productos de un agricultor no se puedan vender, si el agricultor con dichos productos sigue la práctica de medir los productos agrícolas a un valor razonable menos los costos de venta, contabilizará los inventarios de productos agrícolas a un valor razonable menos los costos de venta con cambios en el valor razonable incluidos en los resultados del periodo en que cambia el valor.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ

Consejero - CTC

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Cervera R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20